



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado Nro. 63130400300220220036800
Interlocutorio. 0011

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula el señor **JOSÉ BENJAMÍN TAPIERO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18391950, en contra de la señora **MARÍA RUBIELA ROJAS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24572875; observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 85 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en letra de cambio en la cual consta la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante; se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

De igual manera, según lo manifestado por el actor, la ejecutada realizó un abono por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000). En consecuencia, se tendrá en cuenta dicho concepto para la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor **JOSÉ BENJAMÍN TAPIERO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18391950 y en contra de la señora **MARÍA RUBIELA ROJAS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24572875; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda.

1.2. INTERESES DE PLAZO a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.1., a partir del día 30 de noviembre de 2009, hasta el día 30 de diciembre de 2019.

1.3. INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.1., a partir del día 31 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TENER en cuenta como abono a la obligación demandada, la suma equivalente a NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000), con sujeción a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en atención al artículo 365 de la citada normativa.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la ejecutada **MARÍA RUBIELA ROJAS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24572875; en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

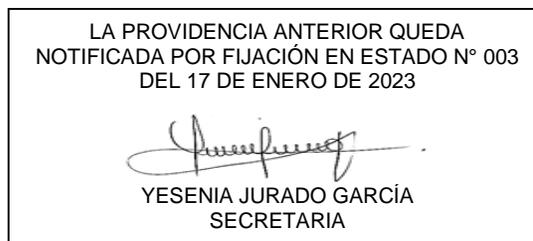
Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del párrafo 1.

QUINTO: Al señor **JOSÉ BENJAMÍN TAPIERO LOZANO** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA



Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c2e6d4db9e04c2c305be7f8455f8fb2706a5b43a1b0f3ad7fb257257cba16**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>